



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por la denuncia de Lorena Valeria R contra representantes del Sindicato de Choferes de Camiones.

La denunciante y Gastón S su cónyuge, son titulares de una empresa familiar que prestaba servicios para la empresa S A . Refiere haber tomado conocimiento de la exigencia de Hugo V , representante de ese gremio, en relación con una supuesta deuda que mantenía su empresa con los choferes contratados.

Según lo relató, fueron citados por Rubén E , delegado del gremio en la empresa S para que se presenten en la sede del sindicato situada en esta ciudad. En esa reunión, los representantes sindicales habrían intentado acreditar la presunta deuda con liquidaciones de sueldo retroactivas en las que habrían sido incluidos distintos conceptos remunerativos sin justificación alguna. A su vez, V les hizo saber las deudas que mantendría con sus empleados Alan B , Diego O y Ariel P , y que su abogado redactaría el acuerdo que debía ser firmado en esa organización gremial al momento de pagar la deuda. La denunciante señala también que Diego P habría adulterado el combustible de un camión de la firma, lo que provocó desperfectos en su funcionamiento; además el vehículo tendría daños en la carrocería.

Luego habrían sido presionados para desvincularse de su cliente S para que la firma El T que podría estar vinculada al sindicato, fuera la que continuase prestando el servicio de transporte para aquella empresa. Al respecto manifiesta que V y E habrían presionado a su cónyuge, sugiriéndole

acceder a su pedido porque tendrían información respecto a ella y a su hija. Con posterioridad, un funcionario de la empresa S les habría notificado la rescisión del contrato, y su reemplazo por la firma El T .

El juez de garantías calificó los hechos atribuidos a V en la figura de amenazas y extorsión, entre otros delitos que pudieran advertirse o surgir de la investigación, y declaró su incompetencia por razón del territorio al considerar que esos hechos habrían ocurrido en la sede del sindicato en esta ciudad. Al respecto, sostuvo que allí le habrían exigido a S una presunta deuda, donde luego V le habría advertido que utilizaría su influencia para impedir su ingreso a la empresa S y más adelante le habría exigido coactivamente dejar de prestar servicios para esa firma comercial (cf. resolución del 4 de mayo de 2021).

El magistrado nacional de esta Capital la rechazó por entender que no habrían sido practicadas las diligencias necesarias para determinar el lugar en el que ocurrieron las presuntas intimidaciones denunciadas, sin que esa información surja del expediente pues no había sido citada la denunciante a ratificar su presentación. Tampoco se habían acompañado los documentos que acreditarían los sucesos. Señaló que no habrían sido debidamente calificados los hechos pues la declinatoria refiere la presunta comisión de los delitos de amenazas y extorsión, entre otras posibles infracciones (cf. resolución del 18 de mayo de 2021).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 17 de junio de 2021).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en el que no se ha citado a R a ratificar y precisar sus dichos, según lo manifestado por el juez nacional, en particular acerca de la posible connivencia entre el delegado del sindicato en la empresa S , E , con los empleados de esa firma, Mauricio C y Ezequiel A , cuya investigación sugiere la denunciante con relación a las presuntas intimidaciones. También, respecto a los posibles daños atribuidos a Alan B en una planta de S y en el F R como así también los que presentaba el camión del chofer Diego P , a quien le atribuye, también, haber causado otras averías en el transporte de carga.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y eventualmente resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.